

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 13 de Septiembre del 2023

HORA: 4:58:00 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, con el radicado; 202300451, correo electrónico registrado; yanethbetagi@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RADICADO202300451.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230913165831-RJC-29898

Manizales. Septiembre 13 de 2023

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales.

REFERENCIA: DESCORRER TRASLADO

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA
EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN Y OTROS**

**DEMANDANTE: JENNIFER RESTREPO ZAPATA (hija), como patrimonio autónomo constitución por
sucesión líquida del causante de JHON JAIRO RESTREPO QUINTERO.**

DEMANDADA: AZENET ARIAS CARDONA.

RADICADO: 2023 00451

ALBA YANETH BETANCOURT GIRALDO, mayor de edad y vecina del Municipio de Manizales, identificada con CC. No. 24.328.292, portadora de la TP. No. 105802 del C.S. de la J., obrando como apoderada especial de la parte pasiva, señora JENNIFER RESTREPO ZAPATA, en calidad de hija del señor **JHON JAIRO RESTREPO QUINTERO**, por medio del presente escrito y dentro del término concedido, me permito contestar la demanda y proponer excepciones de fondo tendientes a confrontar lo pretendido por la accionante señora **AZENETH ARIAS CARDONA**, mayor de edad, vecina de Manizales identificada con CC. No. 30.317.054, domiciliada en Manizales en la calle 28 N 22 -17 de Manizales, teléfono 8733250, celular: 3148042652, correo electrónico: acardona054@hotmail.com, y a obtener todas las demás declaraciones judiciales que se pretendan lograr por vía de réplica, teniendo en cuenta la información suministrada por mi mandante.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, la señora AZENET ARIAS CARDONA, no compartió el lecho con el joven Jhon Jairo Restrepo Quintero, por lo menos de manera permanente, simplemente tuvieron relaciones íntimas de forma esporádica, lo acogió en su casa porque según su dicho, no tenía donde vivir y la demandada le brindó vivienda y comida, lo acogió en su casa de habitación, a cambio él hacía y la acompañaba a comprar lo requerido en el restaurante de su propiedad, pero no todos los días; pues se trataba de un joven muy rebelde que no le gustaba que lo mandaran, ni cumplir horarios; sino cuando él quisiera. **POR LO QUE SE LE PAGABA POR CADA MANDADO, O LABOR QUE EJECUTARA**, pues no cumplía horario, era cuando él quisiera. Su dicho era, "...a mí no me manda nadie, si quiero lo hago sino, no..." y las fechas mencionadas no sé de donde las pueden extraer de manera tan clara y precisa, porque ni mi representada tiene presente cuando fue que acogió al joven mencionado.

No se trataba de una convivencia de compañeros permanentes, sino más bien de quien da un albergue, el señor tenía sus novias por fuera de la casa de la señora Azenet, desconoce quiénes eran sus amigos, nunca supo nada

de él... Que era acomedido, diligente y honrado eso le consta a mi mandante. Cuando iba a hacer una diligencia en el carro de doña Azenet el de pronto recogía a la sobrina de ella en el camino e iba con la novia adelante, así se las presentaba. Lo que pueden afirmar las personas cercanas a la señora AZENETH ARIAS CARDONA.

AL SEGUNDO: El joven le dijo, que fueran hacer la vuelta de la seguridad social, para que a ella no le costara más plata; ella lo podía afiliar. Se vino a dar cuenta que como compañero permanente, por información de su sobrina, quien inmediatamente lo saco, el año pasado cuando le recogía la documentación para la declaración de renta de la señora, AZENET ARIAS CARDONA del año 2021.

AL TERCERO: NO FUERON COMPAÑEROS permanentes, mucho menos iban a tener hijos, como se explicó en hecho anterior, si tuvieron relaciones íntimas esporádicas.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, él fue el muchacho de los mandados, cuando a bien quería, pues reitero era un joven un poco díscolo, que no le gustaba que lo mandaran, mucho menos cumplir horario. EL JOVEN NO TUVO NADA QUE VER CON LA ADMINISTRACION DEL RESTAURANTE, no hubo regalos de su parte mucho menos viajes en común, a veces paseos cercanos que la familia de la señora Azenet lo invitaba,

AL QUINTO: NO ES CIERTO, los bienes que ha adquirido la señora Azenet, los ha comprado sola, en calidad de persona soltera, sin sociedades, ni convivencias con nadie, como lo ha sido hasta la fecha.-

AL SEXTO: NO ES CIERTO, a partir del me finales del mes de abril de 2022, el señor, JHON JAIRO RESTREPO QUINTERO, dejó de frecuentar la casa de la señora AZENET ARIAS CARDONA, con la finalidad de irse a vivir a otra ciudad por razones de trabajo, tanto es así, que el señor Restrepo se fue a vivir a Pereira y allí murió.

AL SEPTIMO: No es cierto, tal y como se verifica en los modos de adquirir dichos bienes, fueron a título personal y en calidad de persona soltera, sin sociedades mucho menos compañeros permanentes.

AL OCTAVO: Es cierto tal y como consta en el registro civil de defunción que se acompaña.

AL NOVENO: No le consta a mi mandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO EXPRESAMENTE, ATENDIDAS LAS SIGUIENTES RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO: No hubo una convivencia entre las citadas personas tal y como lo ordena la Ley 54 de 1990, parcialmente modificada por lay 979 de 2005. Por el solo hecho de tener relaciones sexuales esporádicas, esto no se convierte en una unión marital, porque quedarían faltando todos los elementos necesarios para esa Unión

Marital.

Esto es compartir techo, lecho y mesa tal y como lo ordena la Ley, NO HUBO EL COMPARTIR EL LECHO Y LA MESA, se probará que solo se trataba de relaciones sexuales ocasionales.

A LA SEGUNDA: Me opongo expresamente, si bien es cierto no se compartió el lecho y la mesa; también lo es que, de acuerdo con la normativa vigente, no hubo una convivencia con ánimo de compañeros, en habitación aparte, por lo que es una acción con temeridad y mala fe de parte de la demandante tal y como se demuestra con las pruebas que se aportan. La constancia de la empresa EPS SALUD TOTAL, donde se evidencia que el señor JHON JAIRO RESTREPO QUINTERO, estuvo afiliado con diferentes patrones, desde el 13 de febrero de 2009 hasta el 16 de junio de 2023.

A LA TERCERA: Si no existe una unión marital de hecho, por sustracción de materia no hay existencia de UNION PATRIMONIAL DE HECHO, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RECLAMACIÓN, para reclamar esta existencia es de un año a partir de la separación de los compañeros y/o muerte de uno de ellos. En el potísimo evento que el juez considere que hay unión marital, NO ES PROCEDENTE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

EXCEPCIONES

PRIMERA: EXTREMO TEMPORAL DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Esta excepción se propone sustentándose en los artículos 1 y 2 de la ley 979 del 2005 en concordancia con el artículo 1 de la ley 54 de 1990 qué señala:

“art. 1: A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Para la declaratoria judicial de la unión marital de hecho se requiere sin duda alguna, que los presuntos compañeros hayan hecho comunidad de vida permanente y singular. Es decir, que además de la convivencia demostrada bajo el mismo techo y lecho tengan proyectos en común de forma ininterrumpida (termino de 2 años seguidos) y singularmente, que no hayan tenido otras parejas, pero el requisito sine qua non para establecer el surgimiento de la unión marital de hecho de parejas heterosexuales, no solamente son las relaciones sexuales sino que los presuntos compañeros de verdad formen un patrimonio capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos para que pertenezca por partes iguales a ambos compañeros permanentes, es por eso que, la ley definió qué tipo de bienes eran parte de la sociedad patrimonial que surge de la declaratoria judicial de la unión marital de hecho (par. del art. 3 de la ley 54 de 1990).

En el caso de autos, no existe ninguno de estos requisitos porque la demandada y el señor Jhon Jairo Restrepo, en ningún momento hicieron comunidad de vida permanente y singular, no tuvieron convivencia de techo y lecho, no tuvieron proyectos en común y de forma ininterrumpida, tal como se explicó en las respuestas a los hechos, se probará lo dicho con los testimonios solicitados.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de los extremos procesales ARIAS – RESTREPO, no se cumplieron pues nótese lo siguiente:

Se pretende con la presente demanda que se declare que entre los mencionados señores AZENET Y JHON JAIRO existió una UNION MARITAL DE HECHO, situación que no se da en este caso por falta de las causas legales que se invocan, que la ley trae a colación, artículo 1º. Ley 54 de 1.990 no se compartió entre los mencionados lecho y mesa. La señora AZENET, partía de su casa a eso de las 3 o 4 de la mañana, a organizar todo para lo del menú que se iba a vender ese día, el joven JHON JAIRO, la acompañaba a efectuar los mandados para la compra de los insumos necesarios. A veces iba otras veces no iba. A veces dormía en su casa, otras veces no dormía, las relaciones íntimas fueron ocasionales. Como bien lo expresa, mi mandante, “hacia mandados cuando él quería, porque era un muchacho de por si rebelde, no le gustaba que lo mandara, ni mucho menos le dieran ordenes o cumplir horarios; para ayudarlo se le pagaba por labor efectuada o mandado hecho” no compartía el lecho con mi mandante, tanto es así, de que a pesar de tener relaciones esporádicas, dormían en cama aparte, tampoco compartió mesa; pues la señora, AZENET, siempre estaba en el restaurante de 4am. A 4pm. Lo que no ocurría con el joven en mención, pues trabajaba en otra parte, o no estaba con ella, NUNCA COMPARTIERON LECHO. Ocasionalmente mesa en el restaurante y ocasionalmente relaciones íntimas. Situación que debe estar demostrada, pero una afiliación por si, no demuestra la convivencia entre quienes se pretende existía una unión de compañeros permanentes.

No se cumple con el requisito de permanencia ordenado por la ley, la permanencia en el tiempo se desdibuja bajo el entendido que no permanecen juntos compartiendo el mismo lecho, techo o habitación, la demandada tuvo una persona que le ayudaba a hacer los mandados, en ocasiones se iba y volvía con el pasar de las semanas y hasta meses.

Tampoco se da el requisito de la singularidad, mientras el señor Restrepo, colaboraba con la demandada efectuando mandados, siempre se le vio con la novia.

TERCERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Esta excepción se propone porque la parte actora pretende traer al debate judicial no solo fechas inciertas que no coinciden con la realidad, porque nunca se dio la unión marital de hecho, considero que el objetivo de esta acción o mejor pretensión es con el único ánimo de arrebatarle a la demandada, parte de sus bienes que los logró a punta de su esfuerzo, de su trabajo, de sus múltiples esfuerzos, comprados con su peculio. Al no existir la unión marital de hecho, la demandante no está llamada a incoar esta demanda.

Al respecto, la Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01, aduce:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’

CUARTA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La demandante pretende bienes que por ministerio de la ley no hacen parte del haber social de la alegada sociedad Patrimonial de Hecho, los bienes solo perteneces a la demandada.

“El que, sin causa legítima, se enriquece a expensas de otro, está obligado a la restitución”.

“Quien, sin justa causa, se ha enriquecido en perjuicio de otra persona está obligado, en los límites del enriquecimiento, a indemnizar a esta última la correlativa disminución patrimonial”.

En Sentencia de marzo 30 de 2006, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Ponente el Consejero Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en Demanda de Acción de Reparación Directa, indica:

“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del **“enriquecimiento sin causa”** parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

“Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita

considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones..”.

No puede pretender la demandante que la demandada sin una justa causa o derecho eficiente quede con parte de los bienes, que como ya se ha mencionado, la demandada compró con el producto de su esfuerzo, lucha, entrega y sacrificio.

QUINTA: PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES ENCAMINADAS OBTENER LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al término de prescripción, establece lo siguiente:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros**”.

De otro lado, para el caso, fue pertinente considerar el artículo 2530 del Código Civil, según el cual, “La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría” (inc. 2°), y también que “No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista” (inc. 5°).

En el caso concreto y en evento que la señora Juez declare que existió una UNION MARITAL DE HECHO, debemos recordar que las acciones o pretensiones económicas que de ella se derivan, prescriben por la inactividad del demandante dentro del año siguiente a la separación de hecho o muerte del uno de los compañeros permanentes. Artículo 8 de la Ley 54 de 1.990.

El señor JHON JAIRO RESTREPO, desocupó la habitación de la señora, AZENET ARIAS CARDONA, a finales del mes de abril de 2022. La presente demanda se presentó el 26 de julio de 2023. Se notificó a mi mandante el 14 de agosto de 2023. Se comprueba con los documentos que se anexan.

Con creces, se cumple el año que la Ley trae PARA QUE SE DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION, a quienes pretendan el reconocimiento de la UNION MARITAL DE HECHO, con efectos patrimoniales termino prescrito por INACCION DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa solicito a la señora Juez

SEXTA: EXCEPCIÓN GENERICA

De resultar otra excepción solicito a su señoría, declararse probada.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito la recepción de testimonio de las personas que más adelante relaciono con el fin de declaren sobre lo que les conste sobre los hecho objeto de contestación de esta demanda y sus excepciones, con el fin de probar todo lo dicho es absolutamente cierto y falso lo que se dice en los hechos de la demanda y todos los pormenores al respecto.

Todos mayores de edad, residentes en Manizales, quienes declararan sobre los hechos objeto de contestación que por su conocimiento directo les conste o sepan.

1.- LUZ MARINA ARROYAVE CÁRDENAS C.C. 30327824 residente en la Calle 42 No. 23-30 Barrio Vélez, en Manizales. Celular 3136696236.

2.- MARÍA DELVY PLAZAS AYALA C.C 65792930 residente en la carrera 22 No. 27-16 en Manizales.

3.- SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ BERMUDEZ CC 30 338.650 residente en la Calle 28 No. 22 -11en Manizales.

4.- JOHN EDWARD RIASCOS GARCÍA C.C 16.509.937, residente en la calle 24 No. 22-13 centro, Manizales, Celular 316-3529494.

5.- ÓSCAR RÍOS ARIAS C.C 16.074.126, residente en el Conjunto Ciprés de bella Suiza apto 613 B en Manizales, Celular 3108465113

6.- CLAUDIA MARCELA SALAZAR CASTAÑO, C.C 24828343, residente en la Calle 22 No. 22- 46 de Manizales. Celular 3117954598

DOCUMENTALES

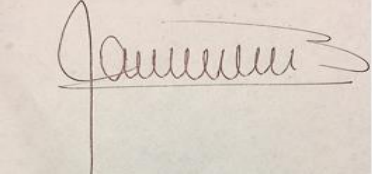
1.- Poder para actuar

2.- Oficio de la EPS SALUD TOTAL donde consta la afiliación y retiro, como cotizante, del pretenso compañero.

3.- Copia de la escritura de compra del inmueble, donde consta el estado civil de la demandada.

4.- Los demás se encuentran anexos con la demanda.

Cordialmente,



ALBA YANETH BETANCOURT GIRALDO
C.C. 24.328.292

T.P.105802 del C.S.J



Bogotá, Agosto 17 de 2023

Señor:

RESTREPO QUINTERO JHON JAIRO
CC. 10287070
CL 67 25 55 BRR CUBA- 0

Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
1047973939	08/05/2022	08-2022	901335541	CONSTRUCCIONES AVANZA YTB SAS	30	1000000	40000
9439933024	09/09/2022	09-2022	15437340	MANRIQUE GALLEG0 DIEGO ALEJANDRO	30	1000000	40000
1048880327	09/13/2022	09-2022	901335541	CONSTRUCCIONES AVANZA YTB SAS	1	33334	1400
9441266140	10/10/2022	10-2022	15437340	MANRIQUE GALLEG0 DIEGO ALEJANDRO	30	1000000	40000
9442558875	11/09/2022	11-2022	15437340	MANRIQUE GALLEG0 DIEGO ALEJANDRO	30	1000000	40000
9443992353	12/09/2022	12-2022	15437340	MANRIQUE GALLEG0 DIEGO ALEJANDRO	30	1000000	40000
9445370881	01/11/2023	01-2023	15437340	MANRIQUE GALLEG0 DIEGO ALEJANDRO	30	1000000	40000
9446705902	02/08/2023	02-2023	15437340	MANRIQUE GALLEG0 DIEGO ALEJANDRO	30	1160000	46400
9448129661	03/09/2023	03-2023	15437340	MANRIQUE GALLEG0 DIEGO ALEJANDRO	30	1160000	46400
9449511583	04/13/2023	04-2023	15437340	MANRIQUE GALLEG0 DIEGO ALEJANDRO	30	1160000	46400
9450800016	05/11/2023	05-2023	15437340	MANRIQUE GALLEG0 DIEGO ALEJANDRO	30	1160000	46400
9452169524	06/09/2023	06-2023	15437340	MANRIQUE GALLEG0 DIEGO ALEJANDRO	30	1160000	46400
9453424797	07/10/2023	07-2023	15437340	MANRIQUE GALLEG0 DIEGO ALEJANDRO	17	657334	26300
					TOTAL	12490668	499700

En Salud Total EPS S.A. apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad o puede comunicarse con la línea gratuita de atención al cliente 018000 1 14524, y en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,
GERENCIA DE OPERACIONES COMERCIAL
SALUD TOTAL EPS-S S.A

Elaboró: Maria Piedad Taborda Jaramillo - Gerente De Cuenta

COLOMBIA
VIDA

ADRES

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	10287070
NOMBRES	JHON JAIRÓ
APELLIDOS	RESTREPO QUINTERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	PEREIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	13/02/2009	16/06/2023	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	09/06/2023 13:35:50	Estación de origen:	2801:12:c800:2070::1
---------------------	---------------------	---------------------	----------------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=RAXLspcDk6Scp69iBPMdXQ==



**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.-
FORMATO DE CALIFICACIÓN.**

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 100-105047

CÓDIGO CATASTRAL: 01-03-0809-0025-000

INMUEBLE: URBANO

NOMBRE Y/O DIRECCIÓN: LOTE DE TERRENO CON

CASA DE HABITACIÓN, IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO DOCE (12),
UBICADO EN LA CARRERA 11 NÚMERO 48 - 07, DE LA CIUDAD DE
MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA:

NÚMERO: CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (4459)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE JUNIO DE 2011

NOTARIA DE ORIGEN: SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

DEPARTAMENTO: CALDAS. - MUNICIPIO: MANIZALES.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VENTA

CÓDIGO NOTARIAL: 0125

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO

VALOR DEL ACTO: \$27.969.000,00

AVALÚO CATASTRAL: \$27.969.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: PARTE VENDEDORA: MARIA
STELLA PATIÑO DE BETANCOURTH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE
CIUDADANÍA NÚMERO 38.325.016 EXPEDIDA EN VILLAHERMOSA - TOLIMA
Y JOSÉ ORLEY BETANCUR CARDONA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA
DE CIUDADANÍA NÚMERO 6.026.959 EXPEDIDA EN VILLAHERMOSA -
TOLIMA; QUIENES OBRAN EN NOMBRE PROPIO. Y LA PARTE
COMPRADORA: AZENET ARIAS CARDONA, IDENTIFICADA CON LA
CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 30.317.054 EXPEDIDA EN MANIZALES -
CALDAS, QUIEN OBRA EN NOMBRE PROPIO.

Con la anterior información se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por la
Superintendencia de Notariado y Registro mediante la resolución número 1156
de marzo 29 de 1996, artículos 1º y 2º y en desarrollo del Decreto 2150 de 1995
y emanado del Gobierno Nacional.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (4459)

En el Municipio de Manizales, Círculo notarial del mismo nombre, Capital del

Departamento de Caldas, República de Colombia, a los TRECE (13) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2.011) comparecieron al despacho de la NOTARIA SEGUNDA a cargo del Notario Titular, Doctor JORGE MANRIQUE ANDRADE, los Señores MARIA STELLA PATIÑO DE BETANCOURTH, mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.325.016 expedida en Villahermosa - Tolima y JOSÉ ORLEY BETANCUR CARDONA, mayor de edad, vecino de Manizales, de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.026.959 expedida en Villahermosa - Tolima; quienes obran en nombre propio y quienes en adelante se denominarán LA PARTE VENDEDORA y la Señora AZENET ARIAS CARDONA, mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil DIVORCIADA CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTÁ Y LIQUIDADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.317.054 expedida en Manizales - Caldas; y quien en adelante se denominará LA PARTE COMPRADORA, y manifestaron que ellos se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria a solicitar el servicio de recepción, extensión y otorgamiento con sus firmas de esta escritura de compraventa; que constataron ser realmente las personas interesadas en el negocio; que LA PARTE COMPRADORA constató de primera mano que LA PARTE VENDEDORA si es realmente propietaria del inmueble que le transfiere en venta, pues ella se lo enseñó material y satisfactoriamente; que, además, tuvo la precaución de establecer esa situación jurídica con vista en los documentos de identidad que se pusieron de presente y en la copia original del título de propiedad y en el folio de matrícula inmobiliaria (certificado de tradición); que fueron advertidos que el Notario responde de la regularidad formal de esta escritura, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, pues son ellos quienes deben constatarlas, tal y conforme lo establece el artículo 9º del Decreto-Ley 960 de 1970, motivos por los cuales proceden a elevar a escritura pública el presente contrato de compraventa en la siguiente forma:

PRIMERO: Que "LA PARTE VENDEDORA", transfiere a título de venta a favor de "LA PARTE COMPRADORA", el derecho de dominio y la posesión material que tiene sobre el siguiente inmueble: **LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO DOCE (12), UBICADO**

RECORDED & INDEXED



EN LA CARRERA 11 NÚMERO 48 - 07, DE LA CIUDAD DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS, con un área de 54.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos, según título: ### NORTE: CON EL LOTE Nro. 13, EN 6.00 METROS. ORIENTE: CON EL LOTE Nro. 11, EN 9.00 METROS. - -

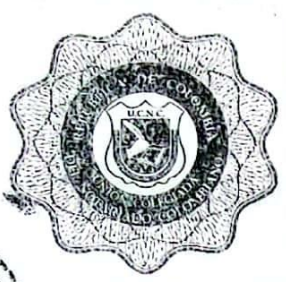
SUR: CON LA CARRERA 11 (ZONA VERDE), EN 6.00 METROS. OCCIDENTE: CON ZONA VERDE EN 9.00 METROS. ### Inmueble identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria número 100-105047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con la ficha catastral número 01-03-0809-0025-000. No obstante la cabida y linderos del inmueble la venta se hace como cuerpo cierto. **TRADICIÓN:** El anterior inmueble fue adquirido por LA PARTE VENDEDORA Señores **MARIA STELLA PATIÑO DE BETANCOURTH** y **JOSÉ ORLEY BETANCUR CARDONA** ó **BETANCOURTH CARDONA**, en sus actuales estados civiles por COMPRAVENTA realizada a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, por medio de la escritura pública número 2.279 de fecha 19 de Noviembre de 1.992, posteriormente aclarada mediante escritura pública número 154 de fecha 19 de Enero de 1.994, otorgadas en la Notaria Única del Circulo de Villamaría, debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 100-105047. **SEGUNDO:** Que LA PARTE VENDEDORA, garantiza que el inmueble objeto de esta venta es de su exclusiva propiedad, lo posee regular y pacíficamente, no lo ha enajenado a ninguna otra persona, se halla libre de toda clase de gravámenes, uso, usufructo, censo, embargo judicial, demanda, condiciones resolutorias, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, limitaciones en el dominio y goce, pleito pendiente, afectación a vivienda familiar, lo mismo que a paz y salvo por toda clase de impuestos, tasas o contribuciones de carácter Municipal, Departamental, o Nacional. Obligándose LA PARTE VENDEDORA a salir al saneamiento en los casos de ley. **PARÁGRAFO:** En cuanto a limitaciones al dominio el inmueble objeto del presente contrato soporta: PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido mediante la escritura pública número 2.279 de fecha 19 de Noviembre de 1.992, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Villamaría, PATRIMONIO que se encuentra en



tramite de cancelación en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, bajo el radicado número 93740. **TERCERO:** Que el precio de venta del anterior inmueble, con todas sus anexidades, servidumbres, dependencias, usos y costumbres, es la cantidad de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$27.969.000,00) MONEDA CORRIENTE**, que **LA PARTE VENDEDORA** declara tener recibida, en dinero de contado, a entera satisfacción de **LA PARTE COMPRADORA** a la firma de esta escritura.-

CUARTO: Que **LA PARTE VENDEDORA** desde hoy mismo pone a **LA PARTE COMPRADORA** en posesión y dominio del inmueble que le vende, con sus títulos y acciones consiguientes. **QUINTO:** Que las partes contratantes aceptan en todas y cada una de sus partes la presente escritura y la compraventa en ella contenida, declarando **LA PARTE COMPRADORA** que tiene recibido el inmueble que adquiere materialmente. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO - LEY 960 DE 1970, EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE CONFORME AL ARTICULO 14 DEL DECRETO 650 DE 1996, POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 223 DE 1995, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SUJETOS A REGISTRO, SOLO PODRÁN INSCRIBIRSE EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS DOS (02) MESES SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO Y DE NO HACERLO EN EL TERMINO INDICADO, CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO, DETERMINADOS A LA TASA Y FORMA ESTABLECIDA EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. **DECLARACIONES JURAMENTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996 REFORMADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003:** El notario indagó a **LA PARTE VENDEDORA** bajo la gravedad de juramento: I) Sobre sus actuales estados civiles, a lo cual respondieron: **CASADOS ENTRE SI, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**; II) Sobre si el inmueble que enajena está o no afectado a vivienda familiar, habiendo respondido: **NO** se encuentra afectado a vivienda familiar. Seguidamente el Notario indagó a **LA PARTE COMPRADORA**: I) Sobre su actual estado civil, a lo cual respondió: **DIVORCIADA CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA**; y de conformidad con la Ley 258 de 1996, el inmueble objeto de este contrato **NO PROCEDE** a la afectación a vivienda familiar. **NOTA IMPORTANTE A TENER - -**



EN CUENTA POR LOS OTORGANTES: LA PRESENTE

ESCRITURA FUE LEÍDA EN SU TOTALIDAD POR LOS COMPARECIENTES, LA ENCONTRARON CONFORME A SU PENSAMIENTO Y VOLUNTAD Y POR NO OBSERVAR ERROR ALGUNO EN SU CONTENIDO, LE IMPARTEN SU APROBACIÓN Y PROCEDEN A FIRMARLA CON EL SUSCRITO NOTARIO QUE DA FE,

DECLARANDO LOS COMPARECIENTES ESTAR NOTIFICADOS DE QUE UN ERROR NO CORREGIDO EN ESTA ESCRITURA ANTES DE SER FIRMADA RESPECTO AL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS CONTRATANTES, A LA IDENTIFICACIÓN, CABIDA, DIMENSIONES, LINDEROS Y FORMA DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ACTO, DA LUGAR A UNA ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA LOS CONTRATANTES, CONFORME LO MANDA EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO – LEY 960 DE 1.970, DE TODO LO CUAL SE DAN POR ENTENDIDOS Y FIRMAN EN CONSTANCIA.- Se anexa para su protocolización con la presente escritura factura de impuesto predial debidamente cancelada, del inmueble identificado con la ficha catastral número 01-03-0809-0025-000, Avalúo \$27.969.000,00, válido por el periodo MAYO - JUNIO DE 2.011.- Se anexa certificado del Instituto de valorización de Manizales, donde se hace constar que dicho inmueble se encuentra a Paz y Salvo por concepto de contribuciones y valorizaciones municipales, valido hasta el 30 DE JUNIO DE 2.011. LA PARTE VENDEDORA cancela la suma de \$279.690,00 por concepto de impuesto de retención en la fuente, de conformidad con la ley 75 de 1.986. "LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE LETRA VALE". Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números 7700116: 960986, 967084 968814.

DERECHOS: \$ 98.529 IVA: \$ 19.797 RECAUDOS: \$7.400.00.

Resoluciones números 11.621 y 11.903 de fecha 22 y 30 de Diciembre del año 2.010, de la Superintendencia de Notariado y Registro. RECEPCIONO: _____

ELABORO MÓNIMONTOYA. FIRMAS _____

NOTARIA 2
Escrituración 1



Maria Stella Patiño

Fecha:
13/06/2011

MARIA STELLA PATIÑO BETANCOURTH
No: 38325016

Hora:
05:49

MARIA STELLA PATIÑO DE BETANCOURTH

C.C. 38.325.016 EXPEDIDA EN VILLAHERMOSA - TOLIMA

DIRECCIÓN: Carrera 11 # 48-07

TELÉFONO FIJO: 8762062 CELULAR: 34-690-1917

E-MAIL:

NOTARIA 2
Escrituración 1



José Orley Betancur Cardona

Fecha:
13/06/2011

JOSE ORLEY BETANCUR CARDONA
No: 6026959

Hora:
05:49

JOSÉ ORLEY BETANCUR CARDONA

C.C. 6.026.959 EXPEDIDA EN VILLAHERMOSA - TOLIMA

DIRECCIÓN: Carrera 11 # 48-07

TELÉFONO FIJO: 8762062 CELULAR: 310-4048-129

E-MAIL:

NOTARIA 2
Escrituración 1



Azenet Arias Cardona

Fecha:
13/06/2011

AZENET ARIAS CARDONA
No: 30317054

Hora:
05:49

AZENET ARIAS CARDONA

C.C. 30.317.054 EXPEDIDA EN MANIZALES - CALDAS

DIRECCIÓN: Cra 10B # 48-20

TELÉFONO FIJO: 8919511 CELULAR: 3148042652

E-MAIL:

Jorge Manrique Andrade

JORGE MANRIQUE ANDRADE

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



NC
Marta C
Secretar
Decre

NC
Marta C
Secretar
Decre

SEGURO
(Caldas)

A PINILLA
in Delegación
ESTADO

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales.



REF DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y SU
POSTERIOR LIQUIDACIÓN Y OTROS

DEMANDANTE: JENNIFER RESTREPO ZAPATA (hija), como
patrimonio autónomo constitución por sucesión líquida del causante
JHON JAIRO RESTREPO QUINTERO.

DEMANDADA: AZENET ARIAS CARDONA.

RADICADO: 2023 00451

AZENET ARIAS CARDONA, mayor de edad, vecina de Manizales
identificada con cédula de ciudadanía número 30.317.054, domiciliado
en Manizales en la calle 28 N 22 -17 de Manizales, teléfono 8733250,
celular: 3148042652, correo electrónico: acardona054@hotmail.com,
respetuosamente manifiesto al señor Juez que:

1.- OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la
abogada en ejercicio, ALBA YANETH BETANCOURT GIRALDO,
mayor de edad y vecina del Municipio de Manizales, identificada con la
cédula de ciudadanía número 24.328.292, portadora de la tarjeta
profesional de abogado 105802 del Consejo Superior de la Judicatura

2.- Para que en mi nombre y representación descorra traslado de
demanda incoada por la señora JENNIFER RESTREPO ZAPATA (hija)
del causante JHON JAIRO RESTREPO QUINTERO. DECLARACIÓN
DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA
EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y SU
POSTERIOR LIQUIDACIÓN Y OTROS.

3.- Mi apoderada está facultada para recibir, desistir, conciliar, transigir,
sustituir y reasumir el presente poder, además de tacha de documentos,
y todas las facultades inherentes a la defensa de mis derechos, e
intereses.

Señor Juez,
AZENET ARIAS CARDONA
C.C. 30.317.054

Acepto,

ALBA YANETH BETANCOURT GIRALDO
C.C. 24.328.292, P. 105802 del C.S. de la J.
Correo: yanethbetag@hotmai.com
celular: 3006101744

SEGURO
(Caldas)

A PINILLA
on Delegación
34 de 198



NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

6577

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



jj9ce



Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

ARIAS CARDONA AZENET Quien se identificó con C.C. 30317054

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-09-01 10:13:15

Arias Cardona Azenet C
FIRMA DEL COMPARECIENTE

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA
NOTARIO CUARTO (E) DEL CÍRCULO DE MANIZALES
Nro 09210 DEL 24-08-2023

